REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No.333

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00080-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MANUEL CHAVEZ RENDON Y OTROS
DEMANDADO : NACION- INVIAS-Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

MANUEL CHAVEZ RENDON, AURA MARIA MONTENEGRO VERA, CLAUDIA LUCIA CHAVEZ MONTENEGRO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor FLEYDER ALEXIS JARAMILLO CHAVEZ; KAROLD VIVIANA CHAVEZ MONTENEGRO, ERLY ANDRES CHAVEZ MONTENEGRO, JESSICA ALEXANDRA CHAVES MONTENEGRO, PAOLA CHAVES MONTENEGRO mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- CONFORMADA POR PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.A, CARLOS ALBERTO Y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, CONCESIONARIO LOBO GUERRERO BUGA S.A.S, y EMPRESA CSS CONSTRUCTORES S.A., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.160), la EMPRESA CSS CONSTRUCTORES S.A., llamó en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-7 C-5).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso**1**, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

---

1 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la EMPRESA CSS CONSTRUCTORES S.A., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del EMPRESA CSS CONSTRUCTORES S.A., en contra de compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses[2].

CUARTO: Notifíquese a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUITO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de $13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

[2] *Art. 66 C.G. Proceso. "··· Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior···"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No.332

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00080-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MANUEL CHAVEZ RENDON Y OTROS
DEMANDADO : NACION- INVIAS-Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

MANUEL CHAVEZ RENDON, AURA MARIA MONTENEGRO VERA, CLAUDIA LUCIA CHAVEZ MONTENEGRO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor FLEYDER ALEXIS JARAMILLO CHAVEZ; KAROLD VIVIANA CHAVEZ MONTENEGRO, ERLY ANDRES CHAVEZ MONTENEGRO, JESSICA ALEXANDRA CHAVES MONTENEGRO, PAOLA CHAVES MONTENEGRO mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- CONFORMADA POR PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.A, CARLOS ALBERTO Y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, CONCESIONARIO LOBO GUERRERO BUGA S.A.S, y EMPRESA CSS CONSTRUCTORES S.A., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.160), la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, llamó en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-20 C-6).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso[1], para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

---

1 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, en contra de compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses[2].

CUARTO: Notifíquese a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUITO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de $13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

[2] *Art. 66 C.G. Proceso. "··· Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior···"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No. 331

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00080-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MANUEL CHAVEZ RENDON Y OTROS
DEMANDADO : NACION- INVIAS-Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

MANUEL CHAVEZ RENDON, AURA MARIA MONTENEGRO VERA, CLAUDIA LUCIA CHAVEZ MONTENEGRO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor FLEYDER ALEXIS JARAMILLO CHAVEZ; KAROLD VIVIANA CHAVEZ MONTENEGRO, ERLY ANDRES CHAVEZ MONTENEGRO, JESSICA ALEXANDRA CHAVES MONTENEGRO, PAOLA CHAVES MONTENEGRO mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- CONFORMADA POR PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.A, CARLOS ALBERTO Y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, CONCESIONARIO LOBO GUERRERO BUGA S.A.S, y EMPRESA CSS CONSTRUCTORES S.A., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.160), el CONCESIONARIO LOBO GUERRERO BUGA S.A.S., llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-21 C-7).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso**1**, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

---

1 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr: Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del CONCESIONARIO LOBO GUERRERO BUGA S.A.S., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del CONCESIONARIO LOBO GUERRERO BUGA S.A.S., en contra de compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses[2].

CUARTO: Notifíquese a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUITO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de $13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

[2] *Art. 66 C.G. Proceso. "··· Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior···"*

Constancia.
Cali, junio 1 de 2017
A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada a contestado la presente acción oportunamente. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 357

Expediente	6-001-33-33-016-**2017-00105-00**
Acción	Cumplimiento
Demandante	**Orlando Torres Ramírez**
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se procedee por parte de esta agencia judicial a abrir el debate procesal en la acción de cumplimiento de la referencia, para ello se dispone:

PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

Téngase como prueba los documentos allegados con la solici9tud de cumplimiento que obra a folios 1 a 40 del expediente único, para ser valorados en su debida oportunidad procesal.

En relación con los testimonios solicitados por el accionante, el despacho se abstiene de decretar los mismos por cuanto el presente asunto es de pleno de derecho, donde se solicita el cumplimiento de un acto administrativo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados a folio 79 del expediente único, para ser valorados en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese el presente auto, por estado electrónico, por un día e infórmesele a las partes que contra el presente auto solo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto al día siguiente de

la notificación del presente auto por estado en los términos prescriptos en el Art. 16 de la Ley 393/98 -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 086 de fecha 1- 2 JUN 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria